



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01056-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte², a través de la cual, informa el acatamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-165648**. En consecuencia, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Atendiendo la alta carga laboral que afronta el Juzgado, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso [PDF 01.6 - 2022-01056RespuestaOficinaRegistro, solicitud de secuestro, y de este proveído) a la **Alcaldía Local de la zona respectiva³ y a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá⁴**.

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

Por **Secretaría** líbrese el despacho comisorio correspondiente.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 01.6 - 2022-01056RespuestaOficinaRegistro

³ Ley 2030 de 2020.

⁴ Sedes Judiciales que son de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546419d6527ef3b173861a50c311eb86ead28fd3acc62b7004ef25a0d6321294**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00628-00.

Se niega por improcedente la solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada de la cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., por cuanto mediante auto calendado 22 de junio de 2023 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (pdf011), decisión que no fue objeto de reposición y, por ende, se encuentra en firme, en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.

Por secretaría, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c7084380fa151f131d9508b97bf663937cc5abef0e19eb651820cfc2e410f1**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00940-00.

Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a la firma Consultores Asesorías Jurídicas S.A.S. quien representara a la entidad demandante.

De otra parte, **reconócese** a la firma **ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADS S.A.S.** como apoderada judicial del extremo demandante, representada legalmente por el abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d251d5af0e2b29a3cddd8d47d68fc2f661a8abcec1a9404a49389f66f1746e43**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00556-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante [PDF 1.18 SolicitudTerminacion202000556] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ ROJAS y ORLANDO OROZCO OCAMPO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

QUINTO.- Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta la renuncia** del mandato que le fuera conferido a la firma Consultores Asesorías Jurídicas S.A.S. quien representara a la entidad demandante.

SEXTO.- De otra parte, **reconócese** a la firma **ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS S.A.S.** como apoderada judicial del extremo

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

demandante, representada legalmente por el abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aba82c5d680f257f3928013758030de20aefae37dad36ea8009deee9d24a1ae**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01235-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) endosatario para el cobro² y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra LUCIA ELVIRA LOZADA BARRERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² En ejercicio de las facultades conferidas de acuerdo con el artículo 658 del Código de Comercio.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d3eebee86d2bf5fbc16b5fcd26933a79d249e1d68695cd652753dfe55de7cb**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00260-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de PEDRO ANDRES ROMAN ORTEGA, con el fin de obtener el pago de (\$36.530.583,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 4142789.

2. Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 21 de junio de 2022², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 1.20 - ContestaRequerimiento202200260

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.827.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25d600df318fe7edeb741f52e8ae6a6a53a1a74ea17d56557c274e2a27183c4**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00631-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la demandada KELLY JOHANNA CAMARGO ZAMBRANO, se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 13 de julio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según se verifica en la confirmación de entrega del servidor de gmail (pdf 1.21 - 2022-00631ContestacionRequerimiento), no obstante, guardó silencio.

Así las cosas, se **requiere** al extremo demandante para que en el término de **treinta (30) días** notifique a la demandada **ROSIRIS CAMARGO ZAMBRANO** de la orden de apremio librada en su contra. Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

Código de verificación: **ed2c51b08c641e079cf0ecb0f8d3e93b3090cfc8c24a3401265be14866b7e90f**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01355-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HERNAN SEGUNDO PINZON BUITRAGO, con el fin de obtener el pago de (\$9.325.747,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 3725269.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 14 de marzo de 2022², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 1.18 - 2021-01355 Memorial notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$470.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ff74e5dbebd0fafa1be0f7295af568de337bd7de0b0db676a0b9e88a4ffce**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01226-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4081b3922804556cb87a13232460e3f5ce280d95d63d5c66e81eaf1fd3484abd**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:17 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01136-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOBAN ANTONIO OSPINA HENAO, con el fin de obtener el pago de (\$4.077.570,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 4048953.

2. Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 28 de agosto de 2023², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 1.20 - ContestaRequerimiento202200260

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$205.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d0301d02d3f1b3b1d183d22e27e54872d171783ef3f76cd830f76514d4a376**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00266-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE HUMBERTO COBO HERNÁNDEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 8386434, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.415.386,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 13 de julio de 2022 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 1.19 - 2022-00266 Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$880.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d292f19168dee226574bfc713e4d630255969e07570bf1c382df56f6ef238083**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00979-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FREDY ALEXANDER FANDIÑO TOVAR, con el fin de obtener el pago de (\$19.602.548,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130908009600015050.

2. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 1º de agosto de 2023², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 2.25Notificacion202200979

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$980.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414fdc158431ad42bed590c076e5231f42ff14e439c861dd0421b5bd43a31ea0**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00789-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIAFONDOS O.C formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SERGIO ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ con el fin de obtener el pago de (\$28.857.289,00) junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente a su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 309- 17.

2. Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 31 de julio de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 2.27 - 2021-00789Notificacionley2213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.400.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a143db1f660d40b4af79649ba2dac135511776105236022333f08b671ca2de**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00041-00.

Vista la diligencia de intimación efectuada al demandado², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que el ejecutante indicó erradamente la dirección electrónica de esta sede Judicial, pues, la correcta es cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En esa medida, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 2.27Notificacion2213202100041

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2d7432902522825ca4bf6d5620d23cfd0635ebf5cebae95feca506ded5dc1e**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01105-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación por aviso, se **requiere** a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días**, allegue copia del documento que contiene el aviso remitido con tal propósito. Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelter Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc2ea0f27c98062823ba1c56f9c9582cf98329b9c983adc6ca8aa67e432055e**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00527-00.

En atención a lo manifestado por la demandante y, cumpliéndose los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,
Resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por GLORIA YOLANDA ÁNGEL POVEDA contra SEGUNDO BENJAMÍN MARTÍNEZ CORTÉS, por **desistimiento de las pretensiones**.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiéase como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandante, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **se prescindirá del desglose**.

CUARTO.- Autorizar el desglose de la póliza constituida en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 595 del Código General, toda vez que, se aceptó el desistimiento de las pretensiones.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd06d806f45dfa1cc88ec1bd5f1408b3a6e717afe81e4ae863c6df89f159de0c**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01345-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FINANDINA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALEXANDER TAMAYO TORRES con el fin de obtener el pago de (\$19.951.040,00) junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 7500091011.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó mediante aviso entregado el 19 de julio de 2023 a su dirección electrónica², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 2.27 - 2021-01345Notificacion292CGP

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6d97f4ec0bd9d2a6d0be4ddf2d6fee30b617166386998bbdcfdaa3a676514f**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00191-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OMAIRA MEJÍA CORTES con el fin de obtener el pago de (\$42.472.180,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130158009613655024.

2. Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó mediante aviso recibido el 19 de agosto de 2023 a su dirección física², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 015Notificacion202300191

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$2.125.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce82359ce0d29a33cbb6669ab9635e3ebaae4610ecf3fd2318c99e8b5a955e21**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00801-00.

Frente a la renuncia de poder, no se accede por cuanto el profesional del derecho no acreditó haber remitido comunicación a su poderdante con tal propósito, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56fb55e6b3a4723d31e24a07c26bf40875c5b9b5e5f23e8a6aa2b3794aed934**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00949-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada al ejecutado advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla², toda vez que no obra prueba en el legajo que, previo a la remisión del aviso, haya remitido satisfactoriamente el citatorio a la dirección física de aquella.

En esa medida, se **requiere** al extremo demandante para que, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a adelantar los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 2.27 -NotificacionPorAviso202100949

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931a3062205639662dd1147a849f7626573a4a7ae48e9500327d20f1bdc946ef**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01023-00.

Atendiendo la solicitud elevada y, por cuanto mediante auto calendado 22 de junio de 2023 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (pdf2.23), por **Secretaría** previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entregue y páguese** en favor de OSCAR ALEXANDER CONTRERAS JIMÉNEZ (demandado), los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la suma de **\$926.427,00 M/cte.**

Para materializar la entrega, téngase en cuenta la certificación bancaria allegada. (fl.3, pdf2.29)

Efectuado lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd16345a28c5a392120e11f1056bebdbed0936ce2cff130db1535d50847b2c**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:56 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01056-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bfa90ba773977cfc47cd705daa59095a30767cd073a3b51e7cda772d02895f**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00965-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca6dc7ed4d3a682939a83f42e0b115f997f21127221e240c3a90b3b8fdc71be**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00561-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación, no obstante, no se tendrá en cuenta la actuación adelantada en la transversal 33 No. 48C-21 sur en Bogotá (FUERZA DISPONIBLE POLICIA TUNJUELITO), toda vez que, en la comunicación remitida incurrió en una imprecisión al hacer una mezcla inadecuada y citar conjuntamente el artículo 291 del C. G. del P. y el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, pues tales normas establecen actuaciones y consecuencias procesales, diferentes sobre cómo debe proceder el extremo pasivo. (fls.32 a 34, pdf 2.28 - 2021-00561 Trámite Notificación)

En esa medida, se **requiere** a la promotora para que realice nuevamente y en debida forma la notificación a la ejecutada bien sea de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil o con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 8º de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e320378ab4c25fbec05bfff4571c38d7a756d565c79b8169dc2d4084bcdca03**

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

Documento generado en 06/12/2023 12:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00859-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación del extremo pasivo, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, **omitió notificar el auto de fecha 4 de septiembre de 2023**, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, adicionalmente no acreditó la remisión de la totalidad de la demanda, su reforma y anexos.

Así las cosas, se **requiere** a la parte interesada, para que proceda a notificar nuevamente y en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68659ee0c1cc8ed2f37ad7eed518f57bd48db6f92c55c572f65188480c08711e**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00103-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3333e2c75d5e3fc2ba85347a6c6fef8babd5cc6351a6d4ff0267510cfd6a6c6c**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00431-00.

Atendiendo lo solicitado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el inciso 1º, artículo 301 del C. G. del P., se dispone **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada MARÍA ELISA PARRA PALACIOS del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, quien renunció al término de traslado de la demanda.

SEGUNDO.- Por cuanto se cumplen los presupuestos establecidos en el núm. 2º, artículo 161 del C.G.P., se **DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO.- Vencido el término dispuesto en el numeral segundo o reanudado el proceso de la referencia por cualquier causa, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0060a2a9bb2045473746ab2aeba63d8f6ababa110deb116c25a6cd12fbf5a3**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01019-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada general del extremo demandante [PDF 2.40 - SolicitudTerminacionPagoTotalDeLaObligacion202201019] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JOHANNA ANDREA GIRALDO PEREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400978a969b46932de1a761231a320d48e021fc6364932357774f37c92471ef5**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01455-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación del extremo pasivo, sin embargo, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte interesada para que allegue certificación expedida por la empresa de mensajería en donde se informe el resultado de las comunicaciones remitidas con tal propósito.

A efectos de evitar confusiones, deberá aportar las certificaciones junto con los citatorios remitidos, adjuntando los archivos de manera organizada respecto de cada uno de los demandados.

En punto a la solicitud de oficiar (pdf3.45), una vez dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este proveído, se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d996c460558b50603841ec2dc72b927a11061e3b424cd186dbb1c4c99668bc92**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00512-00.

Por cuanto venció en silencio el término de traslado ordenado en auto anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el núm. 4º, art. 316 del C. G. del P., **acepta el desistimiento de las pretensiones** en contra del demandado **JORGE HERNÁNDEZ CAMARGO**. Sin condena en costas.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd91a853a5c0d30e2886d08df3cab04392daf20367e750f434defcb56cf460f**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01445-00.

Como quiera que el proveído de 9 de octubre de 2023 [PDF 4.58] se encuentra debidamente ejecutoriado, decisión que determinó que el valor a pagar a favor del acreedor ascendía a la suma de \$977.296,00 M/cte, dineros que se ordenó entregar a la mandataria Sonia López Rodríguez, el Despacho dispondrá la culminación del juicio referenciado, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES contra GONZALO ROMERO GÓMEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- La secretaría proceda a elaborar el título judicial, en la forma y términos ordenados en auto de 9 de octubre.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5575663e799068a7713fdb5db42dda4989d5f2c9b95f32f87e7e63f5896a3624**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00037-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante [PDF 4.65SolicitudTerminacionProceso202100037]² y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra NELSON SUÁREZ ZAMBRANO y LUZ AMALIA TORRES MALAVER por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandante, a quien deberán ser entregados con las constancias de que las obligaciones allí contenidas se encuentran vigentes. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, innecesario se torna el desglose a favor de la parte activa, por esta tener bajo su custodia el título base de la ejecución.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² Pese a que en la solicitud de terminación del proceso se indicó erradamente el número de pagaré, lo cierto es que, en la parte introductoria del escrito se encuentra debidamente determinado el asunto y partes.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ade70953d66d262775efadd8aab8775940053c5f9d3ab5dd8c35fc51439610f**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01627-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9fcbf10ad4b9065d66e24568f49e1933e96ba7ffd980cce5cbad929b9f50e2**
Documento generado en 06/12/2023 12:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01624-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b0d7dd6fe1afae8adcb4f33ad59ab3b941a520066969e5f0ce473cb3abf4d**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01641-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

1. **Rechazar** la demanda de la referencia.
2. **Abstenerse** de emitir pronunciamiento en punto al desistimiento de las pretensiones, por cuanto la demanda no fue subsanada.
3. **Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb066029edf7f84e2f72948d406d9d0865d675a6cb243d8ca6fe02f0702d30a1**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01091-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. LULO BANK S.A formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de COLON EFREN MADROÑERO ACOSTA con el fin de obtener el pago de (\$29.436.518,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total y, (\$2.633.336,00) por intereses de plazo, incorporados en el pagaré electrónico No. 23716701.

2. Mediante providencia de fecha 11 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 18 de agosto de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 009Notificacion2213202301091

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.604.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6320250e653c01e4ca58c459587b1c8382fbd56b7f2477a05609136828e2352**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01005-00.

Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad de Envigado, la cual da cuenta del acatamiento de la medida de embargo sobre el vehículo identificado con placas LGR223².

Así las cosas, acreditado como está el registro del embargo del vehículo de placas **LGR223** y teniendo en cuenta que mediante Oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho **DISPONE**:

1. Conforme al inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo de placas **LGR223**, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2023 del vehículo objeto de la medida que aparece en hoja anexa, la cual asciende a la suma de **\$253.860.000 M/CTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar donde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

3. Finalmente, por cuanto según anotaciones del certificado de libertad y tradición del vehículo embargado, existe una garantía prendaria a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. la parte actora proceda

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 007RespuestaSecretariaMovilidad202301005

a notificar a la citada acreedora para que haga valer su crédito, bien sea ante este mismo Juzgado en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación –art. 462 C.G.P., la cual deberá efectuarse en legal forma, previo aporte de la dirección por parte del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45743b68c7c69e9e42b515315449f2a5c28d65b0c87ccd706933c95d6cda2cf**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01206-00.

Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a la abogada Martha Aurora Galindo Caro quien representara a la entidad demandante MIBANCO S.A

De otra parte, **reconózcase** personería a la firma **COBRANDO S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11251efddd23c69f56c2cee1561550dd5ad796832b80b1753b3b9e9e37b941fb**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01392-00.

En atención a las documentales que preceden, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Orlando Giovany Parra García** quien constituyó apoderado judicial, como se desprende del PDF 010 del expediente digital. Lo anterior, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. En esa medida, **reconózcase** personería al abogado **WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR** como apoderado judicial del ejecutado en los términos y para los fines del poder que les fue conferido.

3. Como quiera que la parte demandada no ha tenido acceso al expediente, **Secretaría** proceda a compartirle el link del expediente al mandatario judicial de la pasiva a su correo electrónico wrneiraescobar59@gmail.com.

Adviértasele que el término para contestar la demanda, se contabilizará a partir del envío de la documental antes referenciada por parte de la Secretaría.

4. Por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta la aludida demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19ea49362bfafa663ecc6e114438748a1d782ffbfac774e726eb5df8b1b780**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01213-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANGIE CATHERIN PERILLA GARZÓN con el fin de obtener el pago de las sumas e intereses moratorios incorporados en los pagarés Nos. 1310098254 y con código de barras 104460986.

2. Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 25 de septiembre 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 2.27 - 2021-00789Notificacionley2213

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$2.120.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3438e9a9880ca3b729bda9f816bbacbdbd9b11e6bd0a61a5fd560e7a5295a581

Documento generado en 06/12/2023 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00849-00.

Previo a resolver sobre el acto de enteramiento adelantado a la demandada², se **requiere** a la parte ejecutante para que proceda a aportar la comunicación remitida a la pasiva con los requisitos de la notificación, esto es, término para comparecer, datos de ubicación de esta Sede Judicial, providencia a notificar, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 011Notificacion2213Positiva202300849

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fedccadda15185266c0a7fc0b8faffc60ef4acee2ae052b14eda5b9f552bf7e**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01042-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por FUNDACIÓN COOMEVA contra LIENZO ARTE S.A.S., RAYMOND III GARCIA PARRADO y JANIA MARIA GARCIA RODRIGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cb2b537db7a7368171fc99b2c73c2a005dd7bbfa14797450d0d1786b620ca9**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01143-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FINANDINA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUISA FERNANDA MORALES COBOS con el fin de obtener el pago de (\$14.664.557,00) junto con los intereses moratorios a partir del 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total y, (\$1.059.181,00) por intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 16919847.

2. Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 14 de septiembre 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 2.27 - 2021-00789Notificacionley2213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$786.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bdeef6375053c03f8d79fdbddbad9b240877b87a18fc4a43c1ca80870fc06**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01441-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbda2e3fb35c3b783ad88028a0e52e9a5c255f0ea477836241636b763be657a**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00976-00.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para desistir y, cumpliéndose los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,
Resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por HOUM COLOMBIA S.A.S. contra FABIAN ANDRÉS MARTÍNEZ GARAVITO, por **desistimiento de las pretensiones**.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee5e75a26733db756e3a9446cc088e3927a89e580c5eee89e0db975fd0f39bf**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01556-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante² y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 2660 del 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" contra ARMANDO SANDOVAL CALDERON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

CUARTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² Quien cuenta con facultad expresa para terminar todo tipo de proceso judicial. (fl.5, pdf017)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf35f353d70ff6db82c87b1d9794809886f07e95a794b43b4f5854cd9cbf0fc**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01514-00.

Atendiendo a la solicitud elevada de común acuerdo por los extremos de la presente Litis y en aplicación al numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE** el presente proceso promovido por JUAN MARIO CALDERON y en contra de FRANCY JOHANNA CASTEÑADA MARIN hasta el día **28 de marzo de 2024**.

Superado el término antes aludido, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76be2a40796ff8ce2bd821c1a5f61f86b517e3a5621a758bcf4b1b1e660be45**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00759-00.

Previo a resolver sobre los actos de enteramiento adelantados a los demandados², se **requiere** a la parte ejecutante para que proceda a aportar la comunicación remitida a la pasiva con los generales de la notificación, esto es, término para comparecer, datos de ubicación de esta Sede Judicial, providencia a notificar, entre otros.

De otra parte, se **niega** la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante tendiente a designar curador Ad Litem, como quiera que tal figura procede únicamente ante el emplazamiento, trámite que no se encuentra surtido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF's 015 y 016 del expediente digital

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c223b68c029d8c26f15a2373e384c79d77f31234bd937cd456776781d1d2cf2d**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00759-00.

Atendiendo la solicitud obrante en el cuaderno principal, el Despacho **dispone:**

1. El profesional del derecho podrá acercarse a las instalaciones de esta Sede Judicial y retirar los Oficios Nos. 1552 a 1554, a efectos de impartirles el trámite correspondiente.

2. Negar la medida cautelar de embargo del rodante identificado con placas LZS174, como quiera que con las ya decretadas dentro del proceso, podría alcanzar a saldarse la obligación que aquí se ejecuta.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **CORRIGE** el yerro en que se incurrió en el numeral 5º auto de 12 de julio de 2023², el cual quedará así:

“Decretar el embargo de la motocicleta de placa KFR31B, denunciada como de propiedad de la demandada ERIKA ALEJANDRA ROSAS SÁNCHEZ, quien se identifica con la C.C. No. 1.052.386.972.

Por secretaría, ofíciase a las oficinas de tránsito correspondientes”

4. **Secretaría** de inmediato cumplimiento a la orden contenida en el numeral 4º del auto emitido el pasado 12 de julio y al numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 002AutoDecretaMedida202300759.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46bb4f1d0f6c08f59bef43f257b4fa709033b50d7bb44fbff61032748751e20**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00299-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fcbe9fed5b7f3b39a9fcc6f43e737ca16235798dd37360a055046b9d9092cd**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:12 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01570-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN- formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CAMILO ANDRÉS OTERO GONZÁLEZ con el fin de obtener el pago de (\$17.014.906,00) junto con los intereses moratorios a partir del 6 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 001-0079-003308334.

2. Mediante providencia de fecha 7 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 25 de septiembre de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF 021Notificacion2213202201570

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$850.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45fc9ddb5ec0995563d4c69a0b3a5753eeb555861e8bf56f6da4b8f46a95545**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-02095-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb8d85f6eccc2bcc9d1f362bf7824050e9f819bbb247b37a59e83fd9b2ffc91**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00213-00.

Atendiendo la manifestación efectuada por la demandada NUBIA YOLANDA GONZALEZ BARRETO², a voces de lo establecido en el inciso 1º, artículo 301 del C. G. del P., se tiene **notificada por conducta** del auto de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

De otra parte, en punto a la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la ejecutada, se le **requiere** para que de conformidad con lo previsto en el inciso 3º, del canon 461 *ejusdem*, allegue liquidación del crédito con especificación de la tasa de interés, una vez de cumplimiento, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, se **pone en conocimiento** de la parte demandante la solicitud de terminación presentada por la señora GONZALEZ BARRETO (demandada), para que eleve las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF025.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7084b4e0c7204e52fbf7e4315816718c274d7bb4cab4cd941053c218d684fb1a**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01329-00.

Atendiendo la solicitud elevada y, por cuanto mediante auto calendado 8 de junio de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por **Secretaría** previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entregue y páguese** los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la forma como se señala a continuación:

a) A favor de ANDRÉS FELIPE VARGAS JIMÉNEZ la suma de \$698.475,00 M/cte.

b) A favor de WILMER HERNANDO PUENTES HERNÁNDEZ la suma de \$625.500,00 M/cte.

Para materializar la entrega, téngase en cuenta las certificaciones bancarias allegadas. (fls. 3 y 4 pdf 026SolicitudEntregaTítulos202201329)

De otra parte, respecto a la petición radicada por el demandado **ANDRÉS FELIPE VARGAS JIMÉNEZ** ha de indicarse que, no es éste el mecanismo para poner en marcha la administración de justicia, así lo ha hecho saber la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. (Sentencia T-311 de 2013). (Énfasis añadido).

Sin perjuicio de lo anterior, póngase en conocimiento del peticionario, la decisión adoptada en el presente proveído.

Por **secretaría** remítasele copia de este auto y **compártase vínculo** de acceso a la carpeta del expediente digital, a los correos electrónicos

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

leidyabogada@gmail.com y andresvar426@gmail.com a efectos de tener por contestado el derecho de petición presentado.

Efectuado lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a74880a963864a5d19da3a200b4f3dbafaac0904e2e52f2c4cef99933056d52**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01337-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante² y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada SONIA MARTÍNEZ ROMERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido mediante escritura pública No. 3952 del 28 de septiembre de 2023. (fls. 59 a 96 pdf026)

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra CLAUDIA PATRICIA FONSECA BERNAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

CUARTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

QUINTO.- Atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del presente proveído, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de emplazamiento. (pdf027)

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² Con facultad expresa para terminar procesos judiciales en nombre de SYSTEMGROUP S.A.S. (fls. 60 y 61, pdf026)

SEXTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6e4b5f97f9792fbd2ace33d167250feac0871bdfe49f2a11e3ed562e0ea157**
Documento generado en 06/12/2023 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00136-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación del extremo pasivo remitida a la avenida caracas No. 6 – 51 en Bogotá – Policía Metropolitana, con resultado negativo (residente ausente). (pdf 040 - NotificacionDemandaNegativa202100136)

Así las cosas, se **requiere** a la parte interesada, para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 24 de agosto de 2023², so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término ordenado en el citado proveído, vencido, ingrese el expediente a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

² PDF038.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1f76690840081354fce6b7eef6f536bf9a8d0f0cb1ab22ebfd54e6efb1fe82**

Documento generado en 06/12/2023 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-054-2011-01222-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el literal b) del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO.- TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas.

QUINTO.- En caso de no existir embargo de remanentes, **DEVOLVER** los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO.- ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1067ca6325023953759d0285cc55adc57b8af21ce4a22f872d5ce935619ac9**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2012-00927-00.

Atendiendo la solicitud elevada y, por cuanto mediante auto calendado 28 de junio de 2021 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (fl.226), por **Secretaría** previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entregue y páguese** en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (demandada), los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la suma de **\$5.064.536,00 M/cte.**

Para materializar la entrega, téngase en cuenta la certificación bancaria allegada.

Efectuado lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13c44ec73c58ac54b746b74f468b532a552bc7e899760eb4179521fd4703214**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 157, publicado el 7 de diciembre de 2023.